



REF. D.C.Nro 003 Jdo 1PcuodeFlia
N.R. 2021-00421-00
Auto de Trámite

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de julio de dos mil veintidós. -

Accédase a lo solicitado y en consecuencia reprográmesese para la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde del próximo martes 19 de julio de 2022**, para llevar a efecto la diligencia de secuestro encomendada al inmueble objeto de la diligencia. Recuerde la apoderada de la parte demandante que se debe contar con la presencia del demandado y propietario Julio Rodríguez Lozano, para que preste la colaboración para el ingreso de la diligencia al interior del inmueble y practicar la diligencia, de igual manera comuníquesele al señor Secuestre Ramiro Quintero Medina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 048 del 06/07/22



REF. D.C.Nro 006 Jdo 1OCCTO
N.R. 2019-00296-00
Auto de Trámite

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de julio de dos mil veintidós. -

Reprográmese la diligencia de secuestro encomendada dentro de las presentes diligencias, para la hora de las nueve de la mañana del próximo jueves 28 de julio del año en curso, para lo cual comuníquesele al señor Secuestre Ramiro Quintero Medina y al propio demandado Diego Cardozo al celular aportado 3013392310, propietario del inmueble dado en garantía real objeto de la cautela

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 048 del 06/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde julio 16 retropróximo, la entidad Credifinanciera allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Acumulado)
Radicado:	173804089002-2010-00361
Ejecutante:	BANCO B.C.S.C S.A.
Ejecutada:	ADOLFO OCAMPO MOLINA

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Credifinanciera, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 del 06/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, mediante auto adiado febrero 19 del año 2020, se había programado audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto; sin embargo, por circunstancias de fuerza mayor en cabeza de la parte interesada, la misma no pudo realizarse, estando pendiente fijar una nueva fecha.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	173804089002-2018-00437
Interesados:	JEANPOOL BLANDON IZQUIERDO Y OTRO.
Causante:	HELBER BLANDÓN ARBELAEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos contenida en el artículo 501 del Código General del Proceso. Prográmese para el día **MARTES 02 DE AGOSTO DE 2022 HORA: NUEVA A.M. (09:00 am)**. Cabe advertir que no se aceptarán más solicitudes de aplazamiento, teniendo en cuenta todo el tiempo transcurrido sin avanzar en el trámite y que la diligencia ya fue reprogramada en una oportunidad.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 del 06/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 13 de junio hogaño, se allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 456
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No. 173804089002-2019-00292-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado:	YOANY CARTAGENA ARIAS

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de YOANY CARTAGENA ARIAS, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha

producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE.

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre la cedente **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** y el cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (NIT. 830.054.539-0)**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, al ejecutado **YOANY CARTAGENA ARIAS (C.C. 10.183.745)**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en calidad de cesionaria, a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo, quien venía ejerciendo la representación judicial de Bancolombia S.A, como cedente, tal como quedó consignado en el propio contrato de cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 del 06/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde el pasado 22 de abril hogaño, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar. Aunado a lo anterior y, revisado el expediente, está pendiente poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las distintas entidades financieras que contestaron a la materialización de la otrora cautela decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 447
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No. 173804089002-2019-00386-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado:	URIEL VELASCO SÁNCHEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado URIEL VELASCO SÁNCHEZ, por cualquier concepto en LULO BANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; el cual se encuentra localizado en la Carrera 7 No. 71-52 Piso 19 Torre B de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico contacto@lulobank.com...*”

Además, se pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por otras entidades bancarias, en punto a la materialización de las medidas decretadas con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

Finalmente, atendiendo la revisión del expediente realizada por la secretaría del Despacho, resulta oportuno poner en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes, las respuestas allegadas por las siguientes entidades financieras: Bogotá, Occidente, BBVA, Banco W, Finandina, Pichincha, Agrario de Colombia. Lo anterior, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada desde el auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **URIEL VELASCO SÁNCHEZ (C.C 76.267.304)**, en **LULO BANK S.A**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO E INCORPORAR AL EXPEDIENTE las respuestas allegadas por las siguientes entidades financieras: Bogotá, Occidente, BBVA, Banco W, Finandina, Pichincha, Agrario de Colombia. Lo anterior, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada desde el auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 048 del 06/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto adiado mayo 23 del calendario que avanza, por medio del cual, se reconocieron los gastos administrativos del bien objeto de remate, autorizando la devolución al rematante por valor de \$ 1.441.302 pesos. Dicho recurso se fijó en lista, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso *-en consonancia con la Ley 2213 de 2022-*, sin pronunciamientos al respecto.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 419
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	No. 173804089002-2019-00519-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado:	MARTA CECILIA Y MARIA NATALIA MORENO RIAÑO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del proveído calendado mayo 23 hogaño, por medio del cual se reconocieron los gastos derivados de la administración respecto del bien objeto del remate.

II. ANTECEDENTES

Luego de surtida la diligencia de remate, exitosa por demás, en tanto se adjudicó el bien producto de dicho acto procesal al señor Giovanni Giraldo Ascanio, en marzo 10 de la presente calenda, se profirió auto interlocutorio N° 138 aprobando en todas y cada una de sus partes el remate, aunado a ello, se dispuso la expedición del acta para su respectiva protocolización, así como la cancelación del gravamen hipotecario y embargo, secuestro del mismo.

Posteriormente, el día 09 de mayo hogaño, se allegó vía electrónica, la relación de los gastos efectuados, con sus respectivos soportes, equivalentes a la suma de \$ 1.441.302, pretendiéndose su devolución al rematante. De esa guisa, a través de proveído signado mayo 23 del calendario actual, se reconoció esa cifra y se ordenó su reembolso, previo fraccionamiento del respectivo título judicial; también, se aprobó la rendición de cuentas allegadas por el secuestre y se fijaron sus honorarios definitivos.

III. EL RECURSO.

Notificado por estado y, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el extremo activo presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, en su sentir, porque el reconocimiento de los conceptos correspondientes a *documentación notarial y facturas de registro*, no pueden considerarse como pasivos del inmueble, toda vez que no se encuentran dentro de los enlistados en el artículo 455 del Estatuto Procesal General, siendo esos y no otros, los que pueden ser atribuibles al rematante, diezmando el valor pagado por el demandado producto de su venta forzada, como para atribuirle también los gastos notariales o de registro. Sumado a lo anterior, según el recurrente, tampoco fueron aportados los recibos que acrediten esos rubros, siendo entonces incierto el valor sufragado por el rematante. Con todo, deprecia se reponga la providencia objeto de recurso y, en consecuencia, solo se tenga en cuenta los gastos incurridos y debidamente acreditados dentro del término legal concedido para ello, a voces del artículo 452 ídem.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, el auto que reconoció y ordenó el reembolso de los gastos respecto del bien objeto de remate y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón al apoderado judicial del extremo ejecutante, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, el mismo se ajusta a los presupuestos legales, debiendo permanecer incólume.

Pues bien, serán simples y precisos los argumentos para decir que, en esta oportunidad, le asiste total razón al togado del extremo activo, bastando con analizar el artículo 455 del Código General del Proceso, traído a colación por quien interpuso el recurso, norma que en lo pertinente dispone: “...Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: (...) 7. La entrega producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate **el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado**. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...” (Negrillas propias)

Con esa disposición normativa y descendiendo al caso concreto tenemos que, efectivamente, en la relación de los gastos generados dentro de la administración del predio, se agregó lo que corresponde a “*documentación de notaría*”, por un valor de cuatrocientos veintiún mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$421.657) y, lo relativo a “*facturas de registro*” equivalente a doscientos sesenta mil setecientos pesos (\$260.700), conceptos que nunca debieron estar allí, máxime cuando el artículo citado en precedencia es conciso, quizás en número clausus frente a los valores que se pagan, sin incluirse lo relativo a los gastos notariales y de registro. Ahora bien, se equivoca el apoderado judicial recurrente cuando aduce que dichos costos no fueron soportados con las respectivas facturas, pues, revisado el plenario, si se encontraron allí esos documentos que soportaron los gastos.

En consecuencia, ante esa imprecisión dentro de la providencia objeto de recurso, **SE REPONDRÁ** la misma y, **SE MODIFICARÁ** en el sentido de excluir de los gastos administrativos, lo correspondiente a “*documentación de Notaría*” y “*Facturas Registro*”

que sumados corresponde a la cifra seiscientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$682.357), los cuales deberán entregarse al extremo ejecutante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria calendada mayo 23 hogaño, por medio de la cual se reconocieron los gastos derivados de la administración respecto del bien objeto del remate, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto en el sentido de excluir de los gastos administrativos, lo correspondiente a *“documentación de Notaría”* y *“Facturas Registro”* que sumados corresponde a la cifra seiscientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$682.357), los cuales deberán entregarse al extremo ejecutante.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 del 06/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, mediante sentencia N° 131 adiada octubre 08 del año 2020, se dio por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del local comercial, comisionándose a la Alcaldía Municipal para llevar a cabo tal diligencia; empero, en trámite el asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial al burgomaestre deprecando la devolución del exhorto toda vez que los demandados abandonaron el predio y ya lo recuperó.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	173804089002-2020-00061
Demandante:	GONZALO ARNULFO CADAVID SIERRA
Demandado:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOZANO Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se hizo devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía Municipal, adjuntando el memorial en mención, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



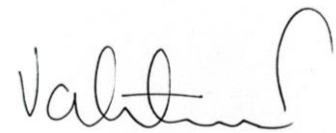
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 del 06/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial del extremo activo, allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse el pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	173804089002-2020-00272
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA CALDAS -CHEC-
Demandado:	LILIANA HERNÁNDEZ ANDRADE
Auto Interlocutorio:	449

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre tres (03) del año 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora Liliana Hernández Andrade. Luego, en julio 23 del año anterior, se notificó personalmente a la demandada, quien, dentro del término para ejercer la contradicción, decidió guardar silencio. En agosto 10 del mismo calendario, se ordenó seguir adelante con la ejecución, procediéndose a aprobar las costas procesales el día 18 siguiente. Finalmente, en enero 18 hogaño, se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 29 de junio del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad acreedora.

En punto a las medidas cautelares, mediante auto adiado julio 21 retropróximo, se ordenó el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Davivienda, Bogotá, Bancolombia, Agrario de Colombia, Caja Social, Colpatria BBVA. En consecuencia, se ordenará su levantamiento, luego, por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando a dichas entidades lo acá decidido

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS (NIT. 890.800.128-6)**, en frente de la señora **LILIANA HERNÁNDEZ ANDRADE (C.C. 30.388.354)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Davivienda, Bogotá, Bancolombia, Agrario de Colombia, Caja Social, Colpatria BBVA. Por secretaría,

elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando a dichas entidades lo acá decidido

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 173530767 el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 del 06/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial del extremo activo, allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse el pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	173804089002-2022-00170
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUZ ÁNGELA BERNAL RAMÍREZ
Auto Interlocutorio:	448

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo dieciocho (18) del calendario actual, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora Luz Ángela Bernal Ramírez, siendo esa la única actuación procesal hasta el momento, pues ni siquiera se había surtido la notificación personal a la ejecutada, pues estaba pendiente la materialización de las medidas cautelares.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 29 de junio del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación incorporada en el pagaré N° 559668204; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes; *iii)* el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso; *iv)* no condenar en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: Banco Occidente, Itaú, Davivienda, Caja Social S.A, Bancolombia, Bogotá, BBVA, Popular, Sudameris, Av Villas, Scotiabank, Pichincha, Falabella, Bancamia, Banco W, Bancoomeva, Mi Banco y Coltefinanciera, así como el embargo y secuestro de los siguientes bienes: el identificado con el FMI N° 51-8970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Soacha, Cundinamarca y, los identificados con los FMI N° 50 S – 40129203 y 50 S – 586040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona sur, denunciados como propiedad de la ejecutada. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las anteriores cautelas y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por **BANCO**

DE BOGOTÁ (NIT. 860.002.964-4), en frente de la señora LUZ ÁNGELA BERNAL RAMÍREZ (C.C. 1.032.397.631), por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: Banco Occidente, Itaú, Davivienda, Caja Social S.A, Bancolombia, Bogotá, BBVA, Popular, Sudameris, Av Villas, Scotiabank, Pichincha, Falabella, Bancamia, Banco W, Bancoomeva, Mi Banco y Coltefinanciera, así como el embargo y secuestro de los siguientes bienes: el identificado con el FMI N° 51-8970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Soacha, Cundinamarca y, los identificados con los FMI N° 50 S – 40129203 y 50 S – 586040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona sur, denunciados como propiedad de la ejecutada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 559668204 el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 del 06/07/22